

Iniciativa para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para dotar de autonomía plena a las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción.

Exposición de motivos

La corrupción en una sociedad se vuelve crónica cuando se descubre y queda impune. De acuerdo con Transparencia Internacional, América Latina muestra un panorama contradictorio. Por un lado, los países de esta región cuentan con leyes y mecanismos de combate a la corrupción, investigaciones en curso y un aumento en la participación ciudadana. Sin embargo, en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2017 la mayoría está por debajo del puntaje 60, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 el mejor evaluado en la materia.

La misma organización analizó las posibles causas de esta relación y encontró que la falta de políticas integrales y la existencia de problemas estructurales, impactan en la percepción y en el combate efectivo de la corrupción. Por ello, Transparencia Internacional recomendó atender los problemas estructurales fundamentales. Entre otras medidas, destacó llevar a cabo “el fortalecimiento de instituciones jurídicas independientes, sólidas y flexibles”¹.

A propósito de esto último, Transparencia México observó que Chile y Uruguay, únicos países con calificación mayor a 60, deben esta calificación precisamente a la presencia de Fiscalías independientes, con capacidades reales de investigación y persecución del delito.

En Chile, la independencia de las fiscalías ha sido posible colocando un candado en la Constitución a la posible remoción del fiscal nacional y fiscales regionales, pues sólo pueden ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la república, de la cámara de diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción no es libre, sólo puede darse por 3 causas puntuales que deben acreditarse con la intervención de dos Poderes del Estado.

En América Latina tenemos otros casos en donde se han buscado fórmulas para garantizar la independencia institucional que es indispensable para que estos órganos actúen de manera imparcial, profesional y efectiva. Por ejemplo, en Perú,

1

https://www.transparency.org/news/feature/no_hay_cambios_en_las_percepciones_pese_a_los_avances_en_america

la independencia del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación tiene sustento en la selección, nombramiento y confirmación de jueces y fiscales por un órgano constitucional independiente denominado Consejo Nacional de la Magistratura, previo proceso público de selección y una evaluación individual.

Por su parte, la Constitución de Ecuador de 2008 estableció la creación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), una entidad autónoma que forma parte de la función de transparencia y control social, que designa y organiza procesos para la selección de autoridades, como es el caso del Fiscal General del Estado. El CPCCS abre una convocatoria donde los postulantes comparecen y se lleva a cabo un concurso de oposición y méritos, mismo que puede ser impugnado por los ciudadanos.

El Pleno del CPCCS es quien elige al titular de la fiscalía a través de un concurso, en donde gana quien obtenga la calificación más alta. El concurso prevé varias pruebas: un examen escrito, comparecencias respecto de un tema específico de derecho penal, entrevistas, entre otras.

La Asamblea Legislativa es quien toma protesta a la persona designada como fiscal general una vez que el CPCCS les notifica el resultado del proceso.

Es interesante observar lo que están haciendo países hispanoamericanos, con los que compartimos cultura e historia, para lograr la independencia, imparcialidad, profesionalismo, credibilidad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones de administración, procuración e impartición de justicia.

México ha optado por un modelo sustentado en la participación de la ciudadanía con la reforma de 2015 que crea el Sistema Nacional Anticorrupción y 32 Sistemas Estatales Anticorrupción.

Si bien, fue un primer paso importante y trascendente, ha quedado pendiente impulsar una verdadera autonomía, independencia e imparcialidad de las instituciones de la Federación y los Estados encargadas de las administración, procuración e impartición de justicia como: las Auditorías Superiores, los Tribunales de Justicia Administrativa, los Poderes Judiciales y las Fiscalías Anticorrupción.

De manera generalizada, permanece la lógica de colocar al frente de estas instituciones a los que tienen cercanía y afinidad con la política, los partidos y grupos de poder en procesos poco o nada transparentes. Y esto se observa en los resultados donde las cifras históricas dan cuenta de una situación extremadamente preocupante: aproximadamente el 98% de los delitos denunciados quedan impunes, es decir, no se investigan y mucho menos se sanciona a los responsables.

La cifra negra a nivel nacional en la última década (y que prevalece en la estimación de 2017) es que en más del 92% de los delitos cometidos, no hubo denuncia o no se inició carpeta de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación. El Ministerio Público inició Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en sólo el 65.3% de los casos y, de ese porcentaje, en el 55.9% “no pasó nada o no se continuó con la investigación”.

Los bajísimos índices de denuncia se deben, en primer lugar, a que la población considera que es una “pérdida de tiempo” (34.2%) y que las autoridades no dan seguimiento a la investigación. Y, en segundo lugar, (16.5%) a la desconfianza de la población en la autoridad.

En efecto, el 44.7% de personas que denunciaron requirió 2 horas para hacerlo ante el Ministerio Público, mientras que el 31.6% de los denunciantes requirió más de 4 horas.

A nivel nacional, el 64.5% de la población de 18 años y más, considera la “inseguridad y delincuencia” como el problema más importante que los aqueja. En cuarto, se encuentra la corrupción con el 29.2%.

La percepción de corrupción en la procuración de justicia es sumamente alta: 63.7% respecto de la entonces Procuraduría General de la República. El 64.9% considera corrupta a la policía ministerial o judicial; y 65.5% opina que hay corrupción en los ministerios públicos y procuradurías estatales. Y no es solo la corrupción la razón por la que la población desconfía de estas instituciones; también lo es la cercanía que tienen quienes dirigen estas instituciones con los poderes ejecutivos federal y estatales, lo que les resta de manera muy significativa imparcialidad y profesionalismo, al ser muy frecuentemente manejadas con criterios políticos.

México no podrá aspirar a un Estado de Derecho pleno y a una verdadera justicia en tanto no se lleven a cabo nombramientos por concursos públicos meritocráticos que premien los conocimientos, los logros académicos, la experiencia laboral relevante para el cargo en cuestión, la inobjetable honestidad y rectitud, y una total independencia de los candidatos respecto de la política, los partidos y los grupos de poder.

México tiene ahora la oportunidad de hacer una verdadera y profunda transformación en las instituciones de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia. Y siendo las fiscalías especializadas en el combate a la corrupción las de más reciente creación, es con ellas con las que se debe dar el segundo gran paso, otorgándoles verdadera autonomía e independencia presupuestal y de gestión, administrativa, técnica, orgánica y operativa.

De la revisión de las constituciones y leyes de todo el país que regulan la existencia de las fiscalías anticorrupción (vice fiscalías en ciertos estados), se desprende una heterogeneidad en elementos clave que dificultan la actuación independiente de estos órganos.

Respecto de la forma de nombrar al titular de las fiscalías anticorrupción se advierten pocos modelos que incluyen la participación ciudadana durante el proceso de designación, como son los casos de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México y Jalisco. En algunos de estos Estados se crean comisiones especiales, o bien, participa la comisión de selección que actúa para nombrar a los miembros del comité de participación ciudadana, incluso en algunos de ellos se pide la opinión técnica o participación en las comisiones especiales de miembros del comité de participación ciudadana. En estos casos es el congreso local quien designa al fiscal anticorrupción.

También hay modelos en donde el fiscal anticorrupción es nombrado directamente por el fiscal general, como sucede en Aguascalientes, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. En este mismo supuesto se ubica el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción.

Otro modelo de nombramiento involucra al congreso local y al poder ejecutivo estatal. En unos la primera lista surge del poder legislativo y quien designa es el ejecutivo como sucede en Hidalgo y Oaxaca.

En otros estados es al revés: la lista o terna es propuesta primero por el gobernador. Esto sucede en Colima, Durango, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

Finalmente, hay casos en los que sólo participa el congreso en el nombramiento a través de convocatoria pública para recibir postulaciones. Este es el caso de Campeche, Coahuila, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz.

En cuanto a la forma de remover al titular de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, también existen múltiples modelos. En algunos es a propuesta del gobernador del estado, o del fiscal general, o bien, cualquiera de los dos. En la mayoría es posible que el congreso objete. En al menos dos estados el titular de la fiscalía anticorrupción está sujeto a juicio político. En diversas entidades no es claro cuál es el procedimiento, pues se limitan a señalar que está sujeto a responsabilidades y, en otros, sólo se indica que puede ser removido por causas graves.

En general, en ninguna de las legislaciones estatales existen garantías reales de protección que impidan la remoción de los fiscales anticorrupción por cuestiones políticas.

Respecto de la autonomía, más de la mitad de las entidades federativas otorgan únicamente autonomía técnica y operativa a la fiscalía especializada de combate a la corrupción, entre ellas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Sonora y Yucatán.

En el caso de Sonora, para que el fiscal especializado en combate a la corrupción pueda ejercer acción penal, requiere de la autorización del fiscal general del estado. Y en el caso de Chiapas y Oaxaca, la regulación de atribuciones, organización interna, entre otras cuestiones, no aparece propiamente en la ley, sino que se deja a una norma reglamentaria, es decir, de menor jerarquía.

Sólo 3 entidades federativas reconocen además de la autonomía técnica y de gestión, la autonomía presupuestal: Campeche, Jalisco y Nuevo León.

El Estado de México sólo reconoce a la fiscalía especializada como una unidad administrativa y, en el caso de Oaxaca, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz no se advierte qué tipo de autonomía le otorgan.

De manera relacionada con el tipo de autonomía que se le reconoce a las fiscalías especializadas, se observan mayores diferencias en cuanto al manejo de personal adscrito al fiscal anticorrupción y al presupuesto de dicho órgano.

El personal con el cual contará la fiscalía especializada es de suma relevancia, pues de ello depende la capacidad institucional para hacer frente a las denuncias que se reciban y a su seguimiento.

En la mayoría de las entidades federativas se establece que la fiscalía especializada contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento y eficacia de las investigaciones; sin embargo, es mínima la cantidad de estados de la república en donde se señala de forma expresa que el titular de la fiscalía anticorrupción puede nombrar libremente a su personal.

En estados como Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Sonora y Tabasco se establece expresamente que la designación del personal requiere previo acuerdo y/o autorización del fiscal general.

Sólo en el caso de Nuevo León el fiscal general está legalmente impedido para remover al personal adscrito a la fiscalía anticorrupción.

La autonomía presupuestal es otro elemento en el que se observan grandes diferencias entre los marcos normativos estatales. Campeche, Jalisco y Nuevo León son los únicos estados que otorgan autonomía presupuestal a los fiscales especializados de combate a la corrupción.

En el caso de Chiapas y Puebla se prevé la atribución expresa de la fiscalía especializada para elaborar un anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá a la fiscalía general para su integración en el proyecto de presupuesto de egresos de la fiscalía general.

En Coahuila, Guerrero, Michoacán y Querétaro se prevé también la atribución del fiscal anticorrupción para formular un anteproyecto y remitirlo a través de la fiscalía general, pero además se ordena identificar en el presupuesto el monto aprobado para la fiscalía especializada.

En otros estados como Durango se prevé que el fiscal especializado proponga directamente el anteproyecto de presupuesto ante el congreso del estado.

En Morelos se establece un porcentaje para la fiscalía especializada equivalente al 5% del presupuesto otorgado a la fiscalía general.

La mayoría de las leyes estatales no precisan ni garantizan un monto para la fiscalía anticorrupción ni tampoco la forma en que se integrará u otorgará su presupuesto.

La importancia y urgencia de dotar de autonomía presupuestal, técnica, administrativa, orgánica y operativa a las fiscalías anticorrupción no solo deriva de las múltiples limitaciones legales, sino también de innumerables obstáculos que enfrentan en la práctica y que les impide actuar.

Y las limitaciones no sólo provienen del fiscal general, también se advierten en las secretarías de finanzas. Las trabas administrativas llegan, en la práctica, al extremo de que se les impide ejercer recursos para cuestiones tan elementales como traslados, lo que ha facilitado incluso la fuga de posibles responsables de actos de corrupción.

De acuerdo con el panorama descrito, no se trata únicamente de un problema de falta de homogeneidad en los marcos jurídicos aplicables a las fiscalías especializadas en combate a la corrupción, sino de la existencia de obstáculos de toda índole que impiden a estas instituciones cumplir con su función.

La práctica muestra que incorporar la participación de ciudadanos y expertos en los procesos de nombramiento es condición necesaria pero no suficiente, pues el control y la captura del presupuesto y la imposibilidad de ejercerlo libremente limita severamente la independencia y eficacia de los fiscales anticorrupción. Y se advierte que, incluso, puede ser utilizada como pretexto para la remoción, argumentando una supuesta incompetencia que en realidad fue provocada intencionalmente.

De ahí que la independencia de las instituciones se pone en mayor riesgo en los casos donde la designación y remoción del titular de la fiscalía especializada es libre por el fiscal general, por el ejecutivo o por el congreso.

De este modo, si no se homologa y establecen bases mínimas y principios inderogables que garanticen la autonomía, independencia, profesionalismo y solidez de las fiscalías anticorrupción, persistirán los elevados niveles de impunidad en nuestro país.

México ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción: La Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Éstas representan los instrumentos internacionales que contribuyen a sustentar las iniciativas y planes de acción anticorrupción de las instituciones gubernamentales y del sector privado en el país.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga en su artículo 6.2 a contar con “órganos especializados de combate a la corrupción que gocen de la independencia necesaria, con los recursos materiales y con personal suficiente y calificado”; asimismo, de acuerdo con su artículo 11.2. se dispone que se debe fortalecer la autonomía del ministerio público en su lucha contra la corrupción y, en el artículo 36 prevé que los países deben cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos formación adecuada y recursos suficientes.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en el artículo III.9 la obligación de crear órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

Al respecto, en el Informe Hemisférico de la Cuarta Ronda de Análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención

Interamericana Contra la Corrupción, fue recomendado a México fortalecer la autonomía funcional o independencia técnica necesaria de los órganos de control superior para el cumplimiento objetivo de sus atribuciones (punto 7.1.1.a), garantizar los recursos humanos y financieros necesarios para su funcionamiento (punto 7.1.1.o) y, específicamente, para los órganos con funciones de investigación o persecución de las prácticas corruptas que generan responsabilidad penal, otorgarles la jerarquía institucional que la importancia de tales funciones requiere (punto 7.1.3.a).

Es innegable que el actual marco jurídico que regula a cada una de las fiscalías especializadas en combate a la corrupción no atiende a los compromisos internacionales adoptados por México en la materia. La indispensable autonomía e independencia no puede ser garantizada si en el nombramiento y remoción del titular de estos órganos participan los mismos entes que pueden ser objeto de investigación. El marco jurídico imperante tampoco garantiza los recursos humanos y financieros necesarios para el funcionamiento de las fiscalías anticorrupción.

Por todas estas razones, la propuesta de reforma Constitucional y legal establece un proceso de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción y de los sistemas locales que garantiza su autonomía, independencia presupuestal, técnica, administrativa, orgánica y operativa; limita la participación en la toma de decisión al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo (y equivalentes en los estados); contempla la participación de órganos ciudadanos integrados por expertos y, reconoce la necesidad de crear un ramo independiente en el Presupuesto que garantiza la autonomía presupuestal. En el presupuesto que se autorice a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción no podrá ser inferior al 20% del Presupuesto que se autorice a la Fiscalía general de la República, debiéndose además prever un porcentaje igual que deberá ser distribuido entre las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas, en función de la población de cada entidad federativa de acuerdo con la medición del año anterior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con lo cual se salva la circunstancia de que las Fiscalías Especializadas resulten afectadas con disminuciones presupuestales que hagan inoperante su función.

Asimismo, se mantiene la obligación de que el resto de los servidores públicos adscritos a las fiscalías formen parte de un servicio meritocrático y profesional de carrera.

Para limitar las posibilidades de captura, los perfiles mínimos que deben tener los aspirantes a las fiscalías anticorrupción y a puestos relevantes como ministerios públicos son las siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho;
- Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso;
- No pertenecer a ningún partido político en los últimos cuatro años ni haber sido directivo de ninguno de estos en los últimos siete años;
- Acreditar tener conocimientos en materia de combate a la corrupción;
- Presentar su declaración de intereses y patrimonial de conformidad con la normatividad en la materia, y
- Firmar el estándar ético en la aplicación informática “ética de la abogacía” del Comité de Participación Ciudadana.

Los recursos presupuestales de las fiscalías anticorrupción serán ejercidos directamente sujetándose a la normatividad federal, así como a la fiscalización de las contralorías internas de cada fiscalía anticorrupción y por la Auditoría Superior de la Federación.

Las fiscalías anticorrupción deberán contar con un área de protección de denunciantes que se coordinarán entre sí y operarán conforme a las Convenciones contra la Corrupción que México ha firmado y de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en la materia.

La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, consciente de su responsabilidad histórica, está a la altura de las circunstancias y asume el compromiso de hacer el cambio que México necesita con la propuesta de reforma siguiente:

PROPUESTA LEGISLATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: [...]</p> <p>XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: [...]</p> <p>XIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de esta Constitución.</p> <p>XV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>
<p>102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>[...]</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>	<p>102.</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República y en una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órganos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>[...]</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de delitos electorales. Los titulares de las fiscalías especializadas, con excepción de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.</p> <p>El nombramiento y remoción de los fiscales especializados, con excepción de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por parte de la Fiscalía General, podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros</p>

	<p>presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>
--	--

	<p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como órgano autónomo, contará patrimonio propio, autonomía e independencia orgánica, presupuestal, administrativa y operativa, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en el cargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y será nombrado por el Senado por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, de una terna enviada por un panel de selección integrado por siete especialistas en materia de combate a la corrupción, procuración e impartición de justicia, investigación criminal y derechos humanos.</p> <p>Los integrantes del panel serán designados por un periodo de tres años, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>El Senado de la República convocará a instituciones de educación superior y de investigación; así como a organizaciones de la sociedad civil para proponer candidatos a fin de integrar el panel de selección, para lo cual deberán lanzar convocatoria en la que se indiquen los requisitos que los interesados deberán satisfacer para acreditar su idoneidad, así como el plazo dentro del cual deberán hacerlo.</p> <p>La selección de los siete miembros se basará en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta la contribución de los interesados en materia de combate a la corrupción, procuración e impartición de</p>
--	--

	<p>justicia, investigación criminal y derechos humanos.</p> <p>El cargo de miembro del panel de selección será honorario.</p> <p>El panel de selección formulará una terna para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a partir de las postulaciones que reciba mediante convocatoria pública y, previa evaluación pública de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función ministerial especializada en la materia, mediante examen escrito; evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante y entrevista personal.</p> <p>El panel de selección deberá remitir la terna al Senado, quien contará con un plazo de treinta días naturales a partir de su recepción para proceder a la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por mayoría calificada. Durante este periodo, los integrantes de la terna deberán comparecer ante el Senado para presentar una entrevista pública.</p> <p>En caso de que la terna enviada al Senado no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el panel de especialistas remitirá una nueva terna, contando el Senado con un plazo de 15 días naturales para hacer la designación. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva, contando el Senado con un plazo de 15 días naturales para hacer la designación. En caso de no alcanzarse la mayoría requerida para efectuar la designación, el Senado deberá designar por mayoría simple a quien ocupe el</p>
--	---

	<p>cargo de fiscal especializado en combate a la corrupción, de entre la última terna que hubiese recibido.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Senado por el voto de las dos terceras partes de las y los legisladores presentes, por causa grave en los términos del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá expedir las leyes, entre ellas, la ley orgánica de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.</p>

	<p>Tercero. En tanto se expiden las modificaciones a la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes le otorgan.</p>
	<p>Cuarto. Con el fin de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este <u>Decreto</u>, el o la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que hasta antes de la entrada en vigor de este <u>Decreto</u> se desempeñaba como tal, continuará en su encargo a partir de la entrada en vigor de este <u>Decreto</u> y concluirá su cargo en los términos del <u>Decreto</u> de su nombramiento respectivo. En los casos donde no esté fijada la duración del encargo, ésta será de siete años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>
	<p>Quinto. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
	<p>Sexto. Los casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán siendo resueltos por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p>
	<p>Séptimo. En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales y las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados.</p>

	Octavo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.
--	--

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>VII. [...] VIII. [...]; IX. [...]; X. [...]; XI. [...]; XII. [...], y XIII. [...].</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: el órgano autónomo a que se refiere el artículo 102, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII.VIII. [...]</p>
<p>Capítulo V De los Sistemas Locales</p>	<p>Capítulo V De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción</p>
<p>[...]</p>	<p>Artículo 36. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano autónomo con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con independencia orgánica y autonomía de gestión, presupuestal, administrativa y operativa, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, para investigar, perseguir y sancionar los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.</p>
	<p>Artículo 37. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción durará en el cargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y será nombrado por el Senado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 38. Para ser fiscal especializado en combate a la corrupción se requiere ser ciudadano</p>

	<p>mexicano por nacimiento; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho y experiencia comprobable; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, no pertenecer a ningún partido político en los últimos cuatro años ni haber sido directivo de ninguno de estos en los últimos siete años; acreditar tener conocimientos en materia de combate a la corrupción; presentar la declaración de intereses y patrimonial de conformidad con la normatividad en la materia, y firmar el estándar ético en la aplicación informática “ética de la abogacía” del Comité de Participación Ciudadana.</p>
	<p>Artículo 39. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos.</p>
	<p>Artículo 40. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las agencias del ministerio público, áreas y unidades administrativas especializadas conforme a su propia Ley Orgánica, aprobada por el Poder Legislativo y publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación.</p> <p>Todo el personal adscrito a la fiscalía especializada de combate a la corrupción deberá ser parte del servicio profesional de carrera.</p>

	<p>La ley orgánica establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
	<p>Artículo 41. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá presentar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada a la Cámara de Diputados para su análisis, discusión y aprobación.</p> <p>El presupuesto que se autorice a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción no podrá ser inferior al 20% del Presupuesto que se autorice a la Fiscalía General de la República, debiéndose además prever un porcentaje igual que deberá ser distribuido entre las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas, en función de la población de cada entidad federativa de acuerdo con la medición del año anterior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Del porcentaje de presupuesto asignado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, corresponderá el 5% al órgano interno de control de la Fiscalía.</p> <p>Los recursos presupuestales de las fiscalías anticorrupción serán ejercidos directamente sin la intervención de autoridad alguna, sujetándose a la normatividad federal, así como a la fiscalización de las contralorías internas de cada fiscalía anticorrupción y por la Auditoría Superior de la Federación.</p>
	<p>Artículo 42. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará</p>

	<p>con un órgano interno de control, cuyo titular será nombrado y removido por las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes.</p> <p>Las atribuciones del titular del órgano interno de control estarán establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada.</p>
	<p>Artículo 43. Para ser titular del órgano interno de control de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Acreditar experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas o combate a la corrupción;</p> <p>III. Tener treinta y cinco años de edad, al día del nombramiento;</p> <p>IV. Poseer al día del nombramiento, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría o carreras afines, con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento.</p>

	IX. Aprobar los exámenes de confiabilidad que se le apliquen.
	Artículo 44. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, así como los peritos asignados a esta área, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.
	Artículo 45. El fiscal especializado en combate a la corrupción presentará al Congreso de la Unión anualmente un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
Capítulo V De los Sistemas Locales.	Capítulo VI De los Sistemas Locales.
Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. [...] II. [...] III. [...] IV. [...] V. [...] VI. [...] VII. [...]	Artículo 46. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. [...] II. [...] III. [...] IV. [...] V. [...] VI. [...] VII. [...] VIII. Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción de las entidades federativas serán autónomas y su Titular deberá reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designado por su legislatura local mediante un procedimiento análogo al previsto para el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción. Asimismo, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción deberán reunir como mínimos las bases aquí previstas para

	su funcionamiento.
	TRANSITORIOS
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
	Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.